

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020).- En la fecha, se le informa a la señora Juez, que se recibió en el correo electrónico institucional escrito por parte del abogado JORGE MARIO REYES MUÑOZ, actuando como apoderado de la señora YESSICA PAOLA MEDINA PALACIO en donde solicita el reconocimiento como cónyuge sobreviviente y la calidad de heredero del menor M.L.P.M.; así mismo solicito la nulidad de la diligencia de secuestro realizada el 27 de octubre de 2020. Por otro lado, solicita se remueva al secuestro. Por ultimo le hago saber que el abogado DIEGO FERNANDO DELUQUE ZULUAGA pide corrección del AUTO que ordeno el secuestro de los establecimientos de comercios MOTOJAPONI y HOTEL BELEN. Sírvase proveer.

JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	SUCESION INTESTADA - GUARDA E IMPOSICIÓN DE SELLOS; EMBARGO Y SECUESTRO BIENES OBJETO DE SUCESION.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	ANDRES NADIR PEREZ PLATA, D.A.P.P., menor de edad representado legalmente por su señora madre SANDRA MARIA PLATA ASTUDILLO, y M.P.M., menor de edad representada legalmente por su señora madre señora YELISSA MEDELLIN MARTINEZ.
RADICACIÓN:	444303184001-2020-00076-00.

Vistos los anteriores informes secretariales, le corresponde al despacho en esta oportunidad resolver las peticiones deprecadas por los abogados JORGE MARIO REYES MUÑOZ, actuando como apoderado de la señora YESSICA PAOLA MEDINA PALACIO, y DIEGO FERNANDO DELUQUE ZULUAGA, para lo cual se dispondrá lo siguiente:

Primero: Del escrito de nulidad presentado contra la diligencia de secuestro realizada por el auxiliar de la justicia asignado por este Juzgado el pasado 27 de octubre de 2020, respecto de los establecimientos de comercios MOTOJAPONI y HOTEL BELEN córrase a las partes **traslado por el término de tres (3) días**, una vez ejecutoriado el presente auto, para que se pronuncien al respecto, pidan pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder y no obren en el expediente. De lo anterior fórmese cuaderno separado.

Igualmente en consideración a que se allego el registro civil de nacimiento del menor M.L.P.M.; y el registro civil de matrimonio de los señores YESSICA

PAOLA MEDINA PALACIO y ANDRES FELIPE PEREZ GARCIA, de los que se desprende primeramente el vínculo de consanguinidad, y claramente la condición de cónyuge supérstite que los une respecto del causante, y apoyado en el inciso primero numeral 3º del artículo 491 del C. G. P., el cual preceptúa *“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario, o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea, podrán pedir que se le reconozca su calidad”*., el Juzgado dispone reconocer al menor M.L.P.M. la calidad de hijo herederos del fallecido ANDRES FELIPE PEREZ GARCIA, y a la señora YESSICA PAOLA MEDINA PALACIO su calidad de cónyuge supérstite, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

En ese mismo orden de idea se les reconoce personería para actuar dentro del presente tramite sucesoral al abogado JORGE MARIO REYEZ MUNOZ identificado con la C.C. N° 1128044393, y T. P. N° 247.904, en los efectos y condiciones del poder conferido, requiriéndole para que proceda a actualizar su dirección electrónica en el Registro Nacional de Abogado, esto en atención de que una vez revisado sus datos en el SIRNA arroja que no tiene inscrito ningún tipo de canal digital en el mismo.

Segundo: Ahora bien, en lo que refiere a la solicitud de hecha respecto de que se REMUEVA AL SECUESTRE designado por este Juzgado en auto del 16 de octubre pasado, el despacho previo a resolver la misma ORDENA requerir a la empresa AGROSILVO, en su condición de secuestre de los establecimiento de comercio identificado con matricula mercantil números 95708 y 147572 para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, se sirva **rendir un informe detallado** respecto de la administración de los referidos establecimientos comerciales, esto en el entendido de que según el apoderado de la señora YESSICA PAOLA MEDINA PALACIO el 31 de octubre de 2020 se acercaron personas extrañas al proceso a realizar inventarios, cuando esta es una función exclusiva del auxiliar de la justicia.

Por lo anterior se le hace saber que de conformidad con lo establecido por el artículo 52 del CGP, el secuestre es quien tiene la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivo de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Además, bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones.

Tercero: Se le hace saber a las partes que la medida de embargo ordenada en el ordinal segundo del auto fechado 26 de agosto de 2020, hace referencia a los establecimientos de comercios identificados con matricula mercantil **95708 y 147572**, y que corresponde según certificado mercantil allegado por la Cámara de Comercio de la Guajira, a MOTOJAPONI y el HOTEL BELEN respectivamente, conforme se ofició al ALCALDE MUNICIPAL DE MAICAO a la hora de comunicársele la comisión del secuestro de los mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24e61b30edfc2135d1d6af0c027c030d1baf41401130b4211516ea95cb41a7a
a**

Documento generado en 10/11/2020 01:20:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>